

Dossier especial COVID-19 y medidas socio-económicas

(a 18 de marzo 2020)

Con la colaboración de:

- *Dr. Alberto Palomar Olmeda Socio de BROSETA. Profesor Titular (Acred) de Derecho Administrativo*
- *Dr. Javier Fuertes López Magistrado*
- *D. Víctor Santa-Bárbara Rupérez. Director Provincial del Servicio Público de Empleo en Barcelona. Coordinador Territorial en Cataluña del Servicio Público de Empleo Estatal*
- *Oleart Abogados*
- *D. Manuel CALAVIA. Abogado. Socio Departamento Derecho Mercantil ETL GLOBAL. Profesor Asociado de Derecho Mercantil en la UB*

Índice de Contenidos

A modo de introducción. Alarma, emergencia y perspectiva de futuro: diferenciar el trigo y la paja. Dr. Alberto Palomar Olmeda Socio de BROSETA. <i>Profesor Titular (Acred) de Derecho Administrativo.</i>	3
La regulación del COVID-19. <i>Dr. Javier Fuertes López Magistrado.</i>	5
Fase 1 - Desde el 1 de febrero hasta el 29 de febrero.	5
Fase 2 - Desde el 1 de marzo hasta el 14 de marzo (Declaración del estado de alarma).	5
Fase 3 - Desde la declaración del estado de alarma en adelante.	8
Las medidas socio-laborales.	9
De la dispersión normativa. <i>Dr. Javier Fuertes López Magistrado</i>	9
Del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.	12
Análisis preliminar sobre determinadas medidas laborales de las Medidas laborales del Real Decreto-Ley sobre impacto económico y social del Covid-19. <i>Oleart Abogados.</i>	20
Análisis preliminar sobre determinadas medidas mercantiles adoptadas por el Real Decreto-Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19. D. Manuel CALAVIA. Abogado – Socio Departamento Derecho Mercantil ETL GLOBAL. Profesor Asociado de Derecho Mercantil en la UB.	25
Anexo. Formularios	33

A modo de introducción. Alarma, emergencia y perspectiva de futuro: diferenciar el trigo y la paja

Dr. Alberto Palomar Olmeda. Socio de BROSETA. Profesor Titular (Acred) de Derecho Administrativo

Realmente hay situaciones que todos esperábamos no vivir. Una vez que el destino nos ha llevado a vivirlas es el momento de hacer algunas reflexiones. La primera, la relevancia de las instituciones.

A lo largo de los últimos años se ha discutido mucho sobre la “utilidad” de lo público y su carácter “disponible”. Muchos habíamos alertado sobre la necesidad de que estos planteamientos tuvieran una lógica estructural y respondieran a criterios de gestión y no a apriorismos conceptuales. Ahora podemos ver la utilidad, la necesidad, lo esencial que resultan los servicios públicos desde los sanitarios a los de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o la defensa en misiones civiles. Si una situación de emergencia como la actual nos sirve para reflexionar sobre los postulados pasados podemos decir que algo habríamos ganado.

Pero al margen de esta reflexión sobre la referencia y la consistencia de lo público en la subvención de las necesidades sociales queda, ahora, el análisis desde una perspectiva jurídica de la situación creada. En este punto podemos indicar que al legislador – al común o al de urgencia- le corresponden dos papeles y dos roles perfectamente diferenciables.

El primero, resolver con inmediatez algunos de los problemas creados. El Real Decreto de declaración de alarma y la legislación continua que se va publicando en el BOE diario o en los que se publican cada día (que ahora son más de uno diario) son el ejemplo de este intento de solventar las cuestiones caracterizadas por la inmediatez y la urgencia. De esta legislación de emergencia puede decirse poco. Responde a la percepción de las situaciones de mayor gravedad y perentoriedad que el legislador tiene que subvenir las.

Con carácter general podemos indicar que las medidas previstas, primero, en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de declaración de alarma y, posteriormente, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19 han ido intentando paliar algunos de los problemas que ya eran perceptibles.

En el ámbito jurídico, la suspensión de plazos en los procedimientos y los procesos judiciales, la suspensión o demora en el pago de las obligaciones contractuales o la reordenación del funcionamiento de entidades privadas y su transformación en relaciones y funcionamientos digitales son elementos claves. Con carácter general puede decirse que “gap” o el lapso temporal, la paralización de la vida jurídica que se ha declarado tiene problemas de interpretación y de extensión que habrá que ir matizando si la situación se prolonga. Las matizaciones y el carácter selectivo de la suspensión en materia tributaria son entendible desde la perspectiva de la Administración y de la necesidad de ingresos, pero, realmente, es muy compleja desde la perspectiva de los agentes y los operadores que intervienen en la gestión de este. Las situaciones de dificultad material de realización de trámites no diferencian el tipo de tributo. Pero, realmente, esto es un tema puntual que, probablemente habrá que ir solventando con el tiempo.

En este mismo ámbito de la reparación de las contingencias se incluye el conjunto de prestaciones, ayudas, préstamos y subvenciones que este conjunto normativo derivado de la alarma ha ido incorporando al sistema. Su alcance, su necesidad y su extensión y dimensión parece especialmente detectada. Cuanto podrá el Estado prestacional cubrir y durante cuánto tiempo es algo que, ciertamente, habrá que meditar y valorar. La idea central es que se llegará hasta donde se pueda llegar, pero debe indicarse que su consideración tiene, por esencia, que ser temporal y limitada en el tiempo. En algún momento (habrá que determinar cuándo) la anormalidad deberá transitar a la normalidad. Todos debemos entender que la anormalidad no es una forma definitiva de solución de los problemas.

A partir de este esquema al legislador, en cuanto levante un poco la cabeza y pueda respirar, le corresponde una segunda labor: encontrar un modelo sostenible que permita solventar la crisis e ir abonando la enorme deuda contraída en esta situación. Buena es, claro está, la primera referencia de las Autoridades Europeas indicando que la deuda procedente de la gestión y solución de la crisis no debe computar en el déficit y que, por tanto, la ortodoxia económica debe, también, contribuir a la solidaridad general con un criterio más flexible.

Pero, admitido lo anterior, el siguiente problema es el modelo. El modelo debe diferenciar y no confundir el pago de la factura pendiente y la ordenación de la actividad social. El pago de la factura exige, claro está, reparto de sacrificios y compensación de deudas. La tentación de cargar la factura en unos sectores económicos – los más privilegiados o los más boyantes o los más importantes- conduciría a un empobreciendo futuro que lastra el modelo de crecimiento. El reparto y la contribución general (incluida la pública) es una exigencia. La tentación de hacer este reparto en condiciones esencialmente desiguales es una temeridad que, desde todas las perspectivas, habrá que considerar.

Ya en el último plano cabe indicar la necesidad de articular un modelo que cree emidad económica de este sector será una labor que exija tiempo, esfuerzo, precisión de medidas, ayuda internacional, diplomacia comprometida y “marketing de país”.

Pero, sin duda, el gran reto es equilibrar la dependencia numérica y porcentual de este sector con el resto de los sectores económicos. En los últimos años, en los últimos meses, hemos llegado a pensar que la solución está en el incremento de la responsabilidad colectiva y en el gasto público como elemento de cohesión social. Sin embargo, sin negar los efectos de la desigualdad en las relaciones sociales es lo cierto que la discrepancia de plantea en cómo allegar o solventar la financiación del esquema de solidaridad.

Esto nos ha llevado a poner la vista en el sistema tributario y en la exigencia frente a los ciudadanos. Sin negar, igualmente, que caben ajustes en busca de sistemas más solidarios, lo que es evidente es que este modelo ya no suficiente ni mantenerle. El esfuerzo o la mayor capacidad contributiva no será capaz ni de ofrecer soluciones ni de seguir creciendo y, por tanto, no será el esquema de solución de nuestros problemas. El sacrificio individual será el que pueda ser, pero no esperemos del mismo la solución a la crisis planteada.

Esto nos lleva al punto final: pensemos en clave de sistema económico. La única medida posible – incluso, finalmente, para la cohesión y la igualdad social- es un modelo de crecimiento fundado en

el progreso económico. Nuestra función de futuro es crear tejido industrial, empresarial y comercial para que el desempleo pueda reducirse y para que el esfuerzo individual sea mantenible. Por tanto, la labor del legislador es tomar aire y situarse en la necesidad de incentivar el crecimiento y la actividad económica. El diseño de un modelo pensado en esta clave exige imaginación, determinación e impulso. Pensar que la solidaridad y el esfuerzo es condición de unos pocos es lastrar el modelo y perder la perspectiva.

La regulación del COVID-19

Dr. Javier Fuertes López. Magistrado

Fase 1 – Desde el 1 de febrero hasta el 29 de febrero

El sábado 1 de febrero se verificaba que, el día anterior, se había confirmado en primer caso COVID-19 (Coronavirus en España). Era un turista alemán que se encontraba en las Islas Canarias (concretamente en la Gomera). Ese hecho coincidía con la llegada de los españoles que, venidos desde Wuhan (China), eran confinados en el Hospital Central de la Defensa Gómez Ulla de Madrid, lugar en el que tendrían que pasar dos semanas de cuarentena.

Durante el mes de febrero no se adopta ningún tipo de medida. De hecho en este período se registran un total de 17 casos (hasta el sábado 29 de febrero).

Lo único que reflejan los Diarios Oficiales es la Resolución de 14 de febrero 2020 de la Consejera de Salud y Consumo por la que se crea el Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de las Illes Balears (BOIB de 27 de febrero de 2020).

Fase 2 – Desde el 1 de marzo hasta el 14 de marzo (Declaración del estado de alarma)

A partir del 1 de marzo las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en materia de sanidad, comienzan a emitir normas ([Resoluciones](#)) en diversos ámbitos.

Cantabria lo hace en relación a los eventos deportivos en los que participen deportistas procedentes de las zonas de riesgo (5 de marzo) y Madrid es la primera Comunidad de adopta la decisión de la suspensión de actividades de los centros de mayores (6 de marzo) así como de la suspensión de las prácticas de formación en los centros sanitarios (6 de marzo).

También es Madrid la primera Comunidad en adoptar medidas preventivas en cuanto a la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en todos niveles, el transporte de viajeros y emitir recomendaciones en el ámbito laboral mediante Orden 338/2020, de 9 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) (publicada en el BOCM de 10 de marzo de 2020). Y, al día siguiente, Madrid acuerda la realización a puerta cerrada de los grandes eventos deportivos, así como la suspensión de las actividades colectivas en espacios cerrados, mediante la Orden 344/2020, de 10 de marzo, de la Consejería de

Sanidad, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Madrid como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19). También Asturias y Cantabria deciden que los eventos deportivos se celebren a puerta cerrada.

También La Rioja adopta medidas y dicta recomendaciones el día 10 de marzo, con suspensión de toda actividad educativa presencial y de toda actividad deportiva colectiva (en este la realizada por menores), suspendiendo o limitando las actividades colectivas, recomendando no viajar, el teletrabajo y el cuidado de las personas mayores (Resolución de 10 de marzo de 2020).

En ese mismo momento se adoptan las primeras medidas a nivel estatal con la publicación del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, norma que (a pesar de lo que pudiera indicar su título) se limita a:

- 1) Establecer el suministro centralizado (Administración Sanitaria del Estado) y condicionar la prescripción de cualquier producto necesario para la protección de la salud que se viera afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento para garantizar su mejor distribución.
- 2) Considerar (como norma excepcional) como situación asimilada a accidente de trabajo los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras (Cualquier trabajador por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social) como consecuencia del virus COVID-19, situación que vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta, siendo la fecha del hecho causante la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador,

En ese momento Cataluña adopta medidas respecto a eventos deportivos y actividades colectivas (Resolución SLT/704/2020, de 11 de marzo, publicada en el Anexo A del DOGC de 11 de marzo de 2020). Y lo mismo sucede en Extremadura con la adopción de medidas preventivas y recomendaciones de salud pública (Resolución de 11 de marzo de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero). Castilla y León adopta medidas de carácter coercitivo para toda la población y el territorio (Orden SAN/295/2020, de 11 de marzo), medidas que son mucho más estrictas para el municipio de Miranda de Ebro (ORDEN SAN/296/2020, de 11 de marzo).

El 12 de marzo Madrid adopta nuevas medidas preventivas suspendiendo toda actividad deportiva y el cierre al público de oficinas públicas, extendiendo las medidas a las instalaciones de las Entidades Locales (Orden 348/2020, de 11 de marzo, de la Consejería de Sanidad).

Medidas que, en el caso de Cataluña, llevan al confinamiento de la población en los municipios de Igualada, Vilanova del Camí, Santa Margarida de Montbui y Òdena (Resolución INT/718/2020, de 12 de marzo) prohibiendo la salida de las personas que allí se encuentran, al tiempo que se cancela toda actividad educativa (Resolución SLT/719/2020, de 12 de marzo).

En el Estado se aprueba el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, que contiene:

- 1) Medidas de refuerzo en el ámbito sanitario (artículos 1 a 7)

- 2) Medidas de apoyo a las familias (artículos 8 a 11)
- 3) Medidas de apoyo al sector del turismo (artículos 12 a 13)
- 4) Medidas de apoyo financiero transitorio (artículos 14 a 15)
- 5) Medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas (artículos 16 a 17)

Se establece la prohibición de entrada de buques de pasaje procedentes de la República italiana y de cruceros de cualquier origen con destino a puertos españoles (Orden PCM/216/2020, de 12 de marzo), se acuerda exceptuar, temporalmente, el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías (Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre) y se aprueba del empleo en zonas turísticas (Orden PCM/225/2020, de 13 de marzo)

A partir de ese momento se suceden normas en las diferentes Comunidades Autónomas (Comunidad Valenciana, La Rioja, Navarra, Cantabria, Castilla-La Mancha, Asturias, País Vasco, Región de Murcia, Baleares, Castilla y León, Andalucía, Cataluña, Extremadura, Madrid, Aragón, Andalucía, Navarra... todas ellas)

Y todo ello nos conduce a la declaración por el Gobierno del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ([Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#)), con la adopción de medidas que suponen:

- 1) La limitación de la libertad de circulación de las personas ([artículo 7](#))
- 2) La posibilidad de requisas temporales y prestaciones personales obligatorias ([artículo 8](#))
- 3) El establecimiento de medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación ([artículo 9](#))
- 4) El aprobación de medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales ([artículo 10](#))
- 5) La fijación de medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas ([artículo 11](#))
- 6) La determinación de medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional ([artículo 12](#))
- 7) El establecimiento de medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública ([artículo 13](#))
- 8) Así como la adopción de otras medidas en materia de transportes (artículo 14), para garantizar el abastecimiento alimentario ([artículo 15](#)), el tránsito aduanero (artículo 16) y para garantizar el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural ([artículo 17](#))

La situación que se atraviesa como consecuencia de la pandemia del coronavirus y las medidas que se adoptan en defensa de la salud pública para evitar el incremento de afectados determinan unas consecuencias económicas y laborales para, las que a su vez, se intentan tomar las medidas que resulten más efectivas.

Fase 3 – Desde la declaración del estado de alarma en adelante

La declaración del estado de alarma pone de manifiesto (cuando no consolida lo que ya estaba sucediendo) que esa emergencia de salud pública y las excepcionales medidas adoptadas en defensa de la sociedad conllevaban unas consecuencias socio-económicas de carácter extraordinario.

Todo ello determina la necesidad de ir adoptando otras medidas que eviten las consecuencias que se derivan del confinamiento de las personas, del cierre de gran parte de actividades y de la paralización de la actividad económica.

Todos los sectores se ven afectados. Se suspende la actividad educativa, se paraliza la actividad económica, se detienen la actividad industrial, pero, al mismo tiempo, es preciso garantizar el suministro de los bienes y servicios de primera necesidad (alimentos, energía, acceso a las comunicaciones...), lo que determina un impacto directo sobre los trabajadores, tanto los que se ven obligados a trabajar como los que se ven impedidos de hacerlo.

Situación que determina la necesidad de que, por las diferentes Administraciones Públicas, se adopten las medidas más adecuadas en defensa de sus intereses.

Las medidas socio-laborales

De la dispersión normativa

Dr. Javier Fuertes López. Magistrado

Hasta la promulgación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 se habían ido adoptando una serie de medidas de contenido laboral que resulta preciso tener presentes.

Medidas estatales

En el ámbito estatal Ya nos hemos referido, de un lado a recogidas en los Reales Decretos-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, y 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

De otro están las relativas a los profesionales del transporte. Y es que tras permitir que, de forma temporal, no fuera necesario cumplir con las normas que regulan los tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías (Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre), se adoptaron medidas para que los transportistas profesionales pudieran acceder a determinados servicios necesarios para facilitar el transporte de mercancías en el territorio nacional (Orden TMA/229/2020, de 15 de marzo)

Así mismo, en el ámbito del **personal del Sistema Nacional de Salud**, y en desarrollo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, se adoptaron

medidas para reforzar el elemento humano que presta estos servicios (Orden SND/232/2020, de 15 de marzo), mediante:

La prórroga de la contratación de los residentes en el último año de formación, de diferentes especialidades (Geriatría, Medicina del Trabajo, Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Intensiva, Medicina Interna, Medicina Preventiva y Salud Pública, Neumología, Pediatría y sus Áreas Específicas, Radiodiagnóstico, Microbiología y Parasitología, Enfermería del Trabajo, Enfermería Familiar y Comunitaria, Enfermería Geriátrica y Enfermería Pediátrica)

La contratación de personas con un Grado o Licenciatura en Medicina y que carecen aún del título de especialista para la realización de funciones propias de una especialidad

La reincorporación de profesionales sanitarios en situación de jubilación

La reincorporación de personal con dispensa por la realización de funciones sindicales

La contratación de estudiantes de los grados de medicina y enfermería

En cuanto a la regulación efectuada por la Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, se hace preciso destacar:

Andalucía

Las medidas preventivas de docencia y empleo llevadas a cabo por medio de la Orden de 13 de marzo de 2020 (BOJA extraordinario 13/3/2020) y del Acuerdo de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno (BOJA extraordinario de 1473/2020).

La suspensión de actividades adoptadas por medio de los Acuerdos de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se toma en consideración la adopción de medidas preventivas en la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo como consecuencia de la evolución del coronavirus (COVID-19) (BOJA extraordinario de 14/3/2020).

Las decisiones que, previamente, se habían adoptado para la mejora y de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía,

Asturias

La suspensión de actividades (con los efectos que de ello se derivan para los trabajadores implicados) adoptados por medio de la Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas en materia de salud pública en relación con espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones del Principado de Asturias (BOPA Suplemento 14/3/2020).

Las medidas adoptadas en materia de salud pública en relación con la actividad presencial por la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Consejería de Salud (BOPA 13/372020).

Así como el Acuerdo de 12 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, sobre medidas preventivas y recomendaciones relacionadas con la infección del SARS CoV-2 (COVID-19) (BOPA 13/372020).

Baleares

La medidas de carácter excepcional adoptadas para Limitar la Propagación y el Contagio del COVID-19 por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 (BOIB

extraordinario 13/3/2020), y las medidas dirigidas a prevenir la infección por COVID-19 en el entorno laboral acordadas por la Consejería de Salud del Gobierno de Baleares (http://www.caib.es/sites/coronavirus/es/entorno_laboral/).

Canarias

Orden de 11 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas de intervención administrativa de protección de la salud, relativas a la suspensión o aplazamiento de actividades colectivas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC 1373/2020).

Cantabria

Resolución por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de Salud Pública en la Comunidad Autónoma de Cantabria como consecuencia de la evolución epidemiológica del Coronavirus (COVID-19) (BOC Extraordinario 13/3/2020).

Castilla – La Mancha

Los efectos derivados de la suspensión de actividades como consecuencia de las medidas extraordinarias adoptadas por el Decreto 8/2020, de 12 de marzo, del Presidente de la Junta de Comunidades (DOCM 1373/2020).

Así como de las Órdenes 32/2020, de 14 de marzo, de la Consejería de Sanidad, y 33/2020, de 14 de marzo, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas para el personal estatutario que presta servicios en los centros y establecimientos sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha con motivo del COVID 19 (DOCM 14/3/2020).

Castilla y León

Las derivadas de las medidas preventivas para toda la población y el territorio de la Comunidad de Castilla y León contenidas en la Orden SAN/295/2020, de 11 de marzo, (BOCYL de 12 de marzo) y Orden SAN/300/2020, de 12 de marzo (BOCYL 13 de marzo).

Cataluña

Medidas de prevención y control (y los efectos que de ellas se derivan) acordados en la Resolución SLT/737/2020, de 13 de marzo (Anexo B DOGC 13/3/2020), Decreto Ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2 (Anexo A DOGC 13/3/2020).

Extremadura

Efectos derivados de las medidas de carácter preventivo relativas a las personas usuarias de plazas públicas financiadas por la Junta de Extremadura en servicios sociales especializados de atención a la discapacidad y al trastorno mental grave (Resolución de 13 de marzo de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, publicada en el DOE extraordinario 14/3/2020), las adoptadas en materia educativa por la Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Consejera (DOE extraordinario 1473/2020), las relativas al funcionamiento de los centros de formación para el empleo y al desarrollo de acciones formativas para el empleo (DOE extraordinario 1473/2020).

Galicia

Las medidas preventivas en materia de salud pública adoptadas por la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad (DOG 12/2/2020).

La Rioja

Las medidas en materia de gestión de personal en los centros de trabajo dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma adoptadas por medio de la Resolución 441/2020, de 11 de marzo, de la Dirección General de Función Pública (BOR 12/3/2010).

Y las medidas preventivas y recomendaciones establecidas por la Resolución 441/2020, de 11 de marzo, de la Dirección General de Función Pública (BOR 1273/2020).

Madrid

Declaración de días inhábiles de los comprendidos entre el 13 y el 26 de marzo efectuada por Acuerdo de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno (BOCM 13/3/2020)

Medidas preventivas de salud públicas (y las consecuencias que de ello se derivan) Orden 367/2020, de 13 de marzo (BOCM 1373/2020), Orden 338/2020, de 9 de marzo (BOCM 10/372020), Orden 344/2020, de 10 de marzo (BOCM 11/372020) y Orden 348/2020, de 11 de marzo, de la Consejería de Sanidad (BOCM 12/3/2020).

Adopción de medidas en materia de salud pública en relación con la actividad de los centros ocupacionales que prestan atención a personas con discapacidad intelectual y los servicios sociales de atención temprana a menores acoradas por medio de la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid, por la que se adoptan (BOCM 127372020)

Instrucciones, en cuanto al teletrabajo acordadas por la Resolución de 13 de marzo de 2020, de la Dirección General de Función Pública (BOCM 13/3/2020) derivada de la anterior Orden 338/2020, de 9 de marzo.

Región de Murcia

Orden de la Consejería de Salud por la que se adoptan medidas en relación con la Pandemia Global de Coronavirus (COVID-19) (BORM 13/3/2020)

Navarra

Criterios e Instrucciones en relación con eventos deportivos, sociales, culturales, de ocio y taurinos celebrados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra adoptados por Orden Foral 2/2020, de 11 de marzo, de la Consejera de Salud (BON 13/3/2020).

Adopción de medidas preventivas e instrucciones de salud pública (BON 13/3/2020).

Y Órdenes Forales 26/2020, de 13 de marzo, del Consejero de Educación, por la que se adoptan medidas en el ámbito educativo (BON 15/372020) y Orden 4/2020, de 14 de marzo, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas preventivas e instrucciones de salud pública (BON 15/372020).

País Vasco

Medidas preventivas de salud pública adoptadas por las Órdenes de 13 de marzo de 2020 (BOPV 14/3/2020)

Comunidad Valenciana

La adopción de medidas extraordinarias de gestión sanitaria en salvaguarda de la salud pública por medio del Decreto 32/2020, de 13 de marzo de 2020 (DOGV 1473/2020).

Y todo ello, con esa dispersión normativa con las Comunidades dictando normas para la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, mediante que se había declarado el estado de alarma, conduce a la aprobación de medidas urgentes de carácter extraordinario en el siguiente Consejo de Ministros celebrado el martes 17 de marzo de 2020.

Del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

A continuación se hace un breve resumen de todas las medidas establecidas por el [Real Decreto-Ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19](#).

Medidas de apoyo a los trabajadores, familias y colectivos vulnerables

* **Protección a los más vulnerables.** Se adoptan medidas para garantizar la asistencia a domicilio de las personas dependientes, para ampliar la protección en el ámbito energético y de suministro de agua, así como en la prestación de los servicios de telecomunicaciones ([art. 4](#))

* **Carácter preferente del trabajo a distancia** ([art. 5](#)). El trabajo a distancia, deberá ser prioritario frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

* **Prevención de Riesgos Laborales** ([art. 5](#)). Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, con carácter excepcional, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

* **Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.** ([art. 6](#)) Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del Covid-19.

* **¿Cuándo se considera que concurren circunstancias excepcionales?**

- Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de

cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID19.

- Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el Covid-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Este derecho es un **derecho individual** de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe tener como presupuesto el reparto corresponsable de las obligaciones de cuidado y la evitación de la perpetuación de roles, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

Los conflictos que se generen por la aplicación de este artículo serán resueltos por la jurisdicción social, considerándose **ejercicio de derechos de conciliación** a todos los efectos.

*** Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual** ([art. 7 a 16](#))

Será de aplicación en supuestos de **vulnerabilidad económica**, considerados como tales los siguientes:

a) Que el deudor pase a estar en situación de desempleo o, el empresario o profesional sufra una pérdida sustancial de sus ingresos ventas.

b) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

Con carácter general, el límite de **tres veces el IPREM**, límite que se incrementará por cada miembro de la unidad familiar y sus circunstancias particulares.

c) Que la **cuota hipotecaria**, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al **35% de los ingresos** netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

d) Que la unidad familiar haya sufrido una **alteración significativa de sus circunstancias económicas** en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal, antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Los deudores podrán solicitar del acreedor, hasta **quince días después del fin de la vigencia del presente real decreto-ley**, una moratoria en el pago del préstamo con garantía

hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual.

La solicitud de moratoria conllevará la **suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma** y la consiguiente **inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado**.

Durante el periodo de vigencia de la moratoria la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje, **ni se devengarán intereses**.

Tampoco se permitirá la aplicación de **interés moratorio** por el periodo de vigencia de la moratoria.

*** Prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos** [\(art. 17\)](#)

- **Duración de la prestación.** Un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.
- **Requisitos.** Tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - Estar afiliados y en alta como trabajadores por cuenta propia o autónomos o trabajadores del Mar, en la fecha de la declaración del estado de alarma
 - En caso de que su actividad no se vea suspendido pero acrediten una reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
 - Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
- **Cuantía.** Se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- **Incompatibilidades.** La percepción será incompatible con cualquier otra prestación

del sistema de Seguridad Social.

*** Consumidores y usuarios.** [Art. 21](#). Para poder garantizar el cumplimiento por parte de los consumidores de lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 467/2020, de 14 de marzo, y que limita su libertad de circulación y, por tanto, sus desplazamientos y en coherencia con la interrupción de plazos procesales y administrativos previstos en sus disposiciones adicionales segunda y tercera, se decreta la medida excepcional de **interrupción de los plazos de devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, presencial u on-line**

Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos

*** Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor ([art. 22](#))**

- **Fuerza mayor.** Las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- **Procedimiento.**
 - a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa (ver Anexo), que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad (ver Anexo) como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a los trabajadores y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.
 - b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.
 - c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de siete días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
 - d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.
 - e) Para la tramitación de los expedientes que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el RGSS o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios

trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d)

- A diferencia de lo que ocurre en circunstancias normales, los trabajadores afectados por un ERTE tendrán acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella. Además el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les computará a efectos de consumir los períodos máximos de percepción legalmente establecidos ([art. 25](#)).

*** Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción ([art. 23](#))**

- Procedimiento

- a) En el supuesto de que no exista representación legal de trabajadores, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

- d) Para la tramitación de los expedientes que afecten a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el RGSS o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d)

- A diferencia de lo que ocurre en circunstancias normales, los trabajadores afectados por un ERTE tendrán acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario para tener acceso a ella. Además el periodo de la suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les computará a efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos ([art. 25](#))
- Base reguladora de la prestación. La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- Duración de la prestación. Se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.
- Trabajadores fijos discontinuos. Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante períodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación ([art. 25](#)).

* Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19 ([art. 24](#))

- Exoneración a las empresas del pago de la aportación empresarial a la Seguridad Social, completa a las empresas que reúnan la condición de PYME, y del 75% al resto de empresas siempre que éstas se comprometan a mantener en el empleo. Esto junto con el aplazamiento bonificado de impuestos incorporado en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID19, se contribuye a reducir el coste de mantenimiento de las empresas gravemente afectadas por la paralización de la actividad económica con motivo del COVID-19.
- Efectos para el trabajador. Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos
- Procedimiento. Para que se produzca esta exoneración se requerirá la presentación de

una solicitud por parte de la empresa, que deberá incluir la identificación de las personas trabajadoras afectadas, así como los periodos concretos de la suspensión o reducción de la jornada de trabajo disfrutados.

- Base reguladora de la prestación. La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- Duración de la prestación. Se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

* Medidas extraordinarias relativas a la prórroga del subsidio por desempleo y a la declaración anual de rentas.

Durante el período de vigencia de estas medidas el Servicio público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 276.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.

b) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 276.3, de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente ([art. 27](#)).

No es necesario periodo de cotización mínimo y el importe no se va a consumir de la prestación.

Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación.

- Aprobación de una línea de avales por cuenta del Estado para empresas y autónomos de hasta 100.000 millones de euros, que cubra tanto la renovación de préstamos como nueva financiación por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos, para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias, para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos de COVID-19. ([art. 28](#))
- Se permite ampliar la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial para facilitar inmediatamente liquidez adicional a las empresas, especialmente a las pymes y a los autónomos, a través de las Líneas de ICO de financiación ya existentes ([art. 29](#)).

- Contratación Pública. Se impide la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público ([art. 33](#))
- Despacho aduanero. Se agilizan los trámites aduaneros de importación en el sector industrial ([art. 31](#))
- Obligaciones tributarias y trámites en procedimientos de carácter tributario. Se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento ([at. 32](#))
- Contratos del sector público. Se prevé un régimen específico de suspensión de los contratos del sector público.

El Capítulo IV está dedicado a las medidas de apoyo a la investigación del COVID-19 ([arts. 35 a 37](#))

En el Capítulo V se recogen otras medidas de flexibilización

- Convenios de gestión. Se establece un régimen especial en la tramitación administrativa y suscripción de convenios en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 ([art. 38 y 39](#))
- Personas jurídicas. Medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las personas jurídicas de derecho privado e igualmente se establecen una serie de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las sociedades anónimas cotizadas ([art. 40 y 41](#))
- Asientos registrales. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos registrales hasta que pueda proveerse lo necesario para la inscripción, prórroga o cancelación correspondiente ([art. 42](#)).

Disposiciones transitorias

- Moratoria préstamos hipotecarios. Las solicitudes de moratoria podrán presentarse desde el día 18 de marzo de 2020 ([DT 2ª](#)).

Disposiciones finales

- Impuesto Transmisiones Patrimoniales. Se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a fin de prever que las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo de esta norma, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto ([DF 1ª](#)).
- Movimientos de capital y transacciones económicas con el exterior. Las inversiones extranjeras directas (IED), realizadas por inversores residentes en países fuera de la UE y de la Asociación Europea de Libre Comercio, quedan suspendidas por motivos de seguridad pública, orden público y salud pública, en los principales sectores estratégicos de nuestro país, cuando como consecuencia de la inversión el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de la sociedad española, o cuando

como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se tome el control del órgano de administración de la sociedad española. Quedan suspendidas también las inversiones que, dándose las circunstancias antes señaladas de participación en el capital social y toma de control, procedan de empresas públicas o de control público o de fondos soberanos de terceros países ([DF 4ª](#)).

- Entrada en vigor del Real Decreto-ley. La norma entra en vigor el 18 de marzo de 2020 ([DF 9ª](#)).
- Vigencia del Real Decreto-ley. Las medidas mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno ([DF 10ª](#)).
- Dotación del Fondo de Provisiones Técnicas Red Cervera y proyectos de I+D+I. Se permite la financiación de proyectos de I+D+I empresarial de PYMES y empresas de mediana capitalización, mediante ayudas instrumentadas a través de préstamos gestionados por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI) ([DA 5ª](#)).

Análisis preliminar sobre determinadas medidas laborales de las Medidas laborales del Real Decreto-Ley sobre impacto económico y social del Covid-19

Oleart Abogados

En el BOE del día 18 de marzo se ha publicado el Real Decreto-Ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del Covid-19. Entre las medidas aprobadas se encuentra varias que afectan al ámbito laboral y de Seguridad Social.

Se sintetizan a continuación las principales medidas laborales en 3 bloques:

1. Medidas para fomentar el teletrabajo y la conciliación de la vida laboral y familiar

A) Prioridad del trabajo a distancia

- El Real Decreto-Ley 8/2020 establece la obligación de adoptar las medidas oportunas para dar prioridad al trabajo a distancia (teletrabajo), siempre que ello sea técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. La adopción de estas medidas se considera prioritaria frente a otras que impliquen la cesación temporal o reducción de la actividad (ERTES). No se llega, sin embargo, a establecer una obligación absoluta de teletrabajo ni para las empresas ni para los trabajadores.
- Con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos, a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por el trabajador.
- En el ámbito del apoyo financiero a las empresas, el Real Decreto-Ley 8/2020 alude

a la dotación de soluciones de teletrabajo y la compra y leasing de equipamiento y servicios para la digitalización a través del Plan ACELERA PYME gestionado por la empresa pública RED.ES.

B) La adaptación de las condiciones de trabajo y reducción de la jornada por necesidades de conciliación relacionadas con el Covid-19.

- El Real Decreto-Ley 8/2020 establece una serie de previsiones que vienen a reforzar y/o ampliar los derechos de los trabajadores ya contemplados en la normativa vigente en materia de adaptación de las condiciones de trabajo y de reducción de jornada por motivos de conciliación de la vida laboral y familia

- En cuanto a la adaptación (que en tanto que no implique reducción de jornada no conlleva reducción salarial), que puede afectar a extremos relacionados con el tiempo de trabajo (horarios, turnos, etc.), pero también a otras condiciones de trabajo, como el lugar de prestación (cambio de centro o paso al teletrabajo) o las propias funciones a desarrollar, se establece el derecho del trabajador a solicitar y a concretar tal adaptación con la finalidad de atender al cuidado de personas a su cargo ante la situación de excepcionalidad derivada del Covid-19. Entre otros supuestos, la norma alude particularmente a las decisiones gubernativas relacionadas con el Covid-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran atención o cuidado a la persona necesitada de los mismos. Algunas precisiones adicionales:

- o Se trata de un derecho individual del trabajador, por lo que pueden solicitarlo ambos progenitores o cuidadores, caso de que ambos trabajen.

- o Ahora bien, no es un derecho absoluto o incondicionado, sino que la adaptación tendrá que ser justificada, razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades del trabajador y las necesidades organizativas de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa. La norma alude a que las partes deberán hacer lo posible para llegar a un acuerdo y, en todo caso, se remite a la jurisdicción social a efectos de solucionar los posibles conflictos en esta materia.

- En cuanto a la reducción de la jornada (que si implicará la correspondiente reducción salarial), los motivos excepcionales a los que alude la norma son los mismos que los señalados para la adaptación. Cuando concurren tales motivos excepcionales el Real Decreto-Ley 8/2020 se remite a lo previsto con carácter general en el Estatuto de los Trabajadores a efectos de estas reducciones de jornada por motivos de conciliación. En este sentido, hay que recordar que el acceso a la reducción a la jornada es un derecho incondicionado, si bien en su concreción se pueden plantear las mismas cuestiones que en la simple adaptación. Pero además el Real Decreto-Ley 8/2020 establece una serie de especialidades. Destacan particularmente dos:

- o Bastará con que el trabajador preavise al empresario con 24 horas de

antelación a efectos de iniciar esta reducción de jornada.

o La reducción de la jornada podrá alcanzar al 100% de la jornada. (recuérdese que en el Estatuto de los Trabajadores se establece, una reducción máxima del 50% de la jornada de trabajo diaria). Si bien en este supuesto se alude a que la reducción del 100% deberá estar justificada y ser razonable y proporcionada en atención a la situación de la empresa.

2. Medidas sobre tramitación de ertes y de protección de las empresas y trabajadores afectados por los mismos

A) ERTES por fuerza mayor relacionada con el Covid-19

- El Real Decreto-Ley 8/2020 establece una vinculación del Covid-19 con la posibilidad de realizar ERTES por fuerza mayor que implican un procedimiento especial más ágil. En particular, se entiende que concurre fuerza mayor cuando las suspensiones de contrato y reducciones de jornada tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.
- En estos casos, la autoridad laboral es la competente para constatar si existe o fuerza mayor debidamente acreditada. Por tanto, el procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa dirigida a la autoridad laboral competente (ver Anexo formularios) para que ésta constate, en su caso, la existencia de fuerza mayor. En este procedimiento no existen diferencias en función del número de trabajadores afectados. La solicitud deberá ir acompañada de un informe relativo a la vinculación de la suspensión de los contratos o reducción de jornada con la pérdida de actividad como consecuencia del Covid-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa.
- Simultáneamente a la presentación de la solicitud ante la autoridad laboral, la empresa deberá comunicar su solicitud a los trabajadores y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a los representantes de los trabajadores (no existe, sin embargo, obligación de realizar un periodo de consultas con los representantes).
- La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de 5 días desde la solicitud y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de las medidas de suspensión de los contratos o de reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor. A este respecto, hay que tener en cuenta que a los plazos previstos en el Real Decreto Ley no les será

de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista por el Real Decreto que determinó el estado de alarma. Es decir, las autoridades laborales no pueden acordar una suspensión de plazos a la hora de resolver los expedientes por fuerza mayor. Además, hay que tener en cuenta que varias autoridades laborales aplican la doctrina del silencio positivo (la no resolución en plazo implica que se entiende autorizada la fuerza mayor)

- Si la resolución de la autoridad laboral no constata la existencia de fuerza mayor, la empresa podrá impugnar dicha decisión ante la jurisdicción social, sin perjuicio de iniciar un procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

B) ERTES por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas relacionadas con el Covid-19

- El Real Decreto-Ley 8/2020 también prevé una serie de especialidades respecto a los ERTES (suspensiones de contratos o reducciones de jornada), que, aunque no encajen en el concepto de fuerza mayor se deriven de causas económicas, técnicas, organizativas o productivas relacionadas con el Covid-19.
- En tales casos, no se exige autorización de la autoridad laboral (aunque se mantienen las obligaciones de comunicación a dicha autoridad previstas con carácter general), pero sí un procedimiento de consultas. Si hay representantes de los trabajadores en la empresa, las consultas se realizarán con éstos. Si no hay representantes, el periodo de consultas se intentará realizar, en primer lugar, con los sindicatos más representativos y representativos del convenio del sector que se le aplica a la empresa y, en defecto de esta posibilidad, con una comisión constituida por 3 trabajadores de la empresa (para los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 no se aplica esta especialidad y si no existen representantes de los trabajadores se negocia directamente con los trabajadores).
- En cualquier caso de los anteriores, la comisión negociadora se debe constituir dentro del plazo máximo de 5 días y el periodo de consultas tendrá una duración máxima de 7 días. Es decir, un total de un máximo de 12 días, que no es necesario agotar (para los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020 no se aplican estas especialidades, que implican unos plazos más breves).

C) Prestaciones de desempleo para todos los trabajadores afectados por ERTES derivados del COVID. Para todos los trabajadores afectados por expedientes de suspensión de contratos o de reducción de jornada (ERTES) relacionados con el Covid-19, siendo indiferente que sea por fuerza mayor o por otras causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, se prevén las siguientes medidas en materia de prestaciones contributivas por desempleo

- Se permite el acceso el derecho a la prestación contributiva de desempleo, aunque no se tenga cotizado el periodo mínimo que exige la normativa general.
- El periodo de la prestación de desempleo consumido durante estos ERTES no se

computará a efectos de futuras prestaciones por desempleo. Es decir, lo que ahora se cobra de desempleo no limita el tiempo que se puede cobrar en el futuro en caso de volver a quedar desempleado.

- Para el resto de aspectos (cuantía, inicio de la prestación, etc.) el Real Decreto-Ley 8/2020 reitera o se remite esencialmente a la normativa general. Recuérdese que la cuantía durante los primeros 6 meses de cobro de la prestación es el 70% de la base reguladora, determinada ésta según el promedio de lo cotizado durante los últimos 6 meses anteriores al desempleo. Si no se tienen 6 meses cotizados, se tomará el periodo inferior cotizado. No obstante, el Real Decreto-Ley especifica que la duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.
- Estas medidas extraordinarias en materia de desempleo también serán aplicables a los trabajadores afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, siempre que deriven directamente del COVID-19.

D) Exoneración de cotizar a la Seguridad Social para las empresas afectadas por ERTES por fuerza mayor.

- Para las empresas afectadas por expedientes de suspensión de contratos o reducción de jornada (ERTES) por las causas de fuerza mayor relacionadas con el Covid-19 especificadas en el propio el Real Decreto-Ley, se prevé una exoneración en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social respecto a los trabajadores incluidos en el expediente y mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa. Si la empresa tenía, a 29 de febrero de 2020, menos de 50 trabajadores, la exoneración es del 100% y si tenía 50 o más trabajadores la exoneración es del 75%.
- Para acceder a dicha exoneración no se exige estar al corriente del pago de cotizaciones a la Seguridad Social (no aplicación del art. 20 de la Ley General de Seguridad Social).
- Desde el punto de vista de los trabajadores, esta exoneración no implica efectos negativos, sino que todo el periodo de exoneración se considerará como efectivamente cotizado a efectos de las prestaciones y pensiones de Seguridad Social.
- Esta medida de exoneración de cuotas también será aplicable respecto a los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2020, siempre que deriven directamente del COVID-19.
- En todo caso, hay que tener en cuenta que el Real Decreto-ley vincula las medidas extraordinarias en el ámbito laboral al compromiso de que la empresa mantenga el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de la reanudación de la

actividad.

3. MEDIDA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LOS AUTÓNOMOS

Sin perjuicio de que a los autónomos con trabajadores por cuenta ajena les resulten de aplicación las medidas previstas en los bloques 1 y 2 anteriores, se prevé una medida específica consistente en:

Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos.

- Los afiliados al régimen especial de trabajadores autónomos afectados por la suspensión de actividades decretada por el estado de alarma o que, aunque no estén afectados directamente por dicha suspensión, vean reducida su facturación, al menos, un 75 % en el mes anterior, respecto a la facturación media del semestre anterior, podrán acceder a esta prestación económica extraordinaria a cargo de la Seguridad Social.
- La cuantía de la prestación será el 70% de la base reguladora, siendo ésta base reguladora el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70% de la base mínima de cotización del régimen especial de trabajadores autónomos
- Esta prestación extraordinaria por cese de actividad tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

NOTA ADICIONAL SOBRE LA VIGENCIA DEL REAL DECRETO-LEY: Téngase en cuenta que con carácter general se establece que las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 8/2020 mantendrán su vigencia durante el plazo de un mes desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que, previa evaluación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante, aquellas medidas previstas en el Real Decreto-Ley 8/2020 que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Análisis preliminar sobre determinadas medidas mercantiles adoptadas por el Real Decreto-Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19 (17 de marzo 2020).

Manuel CALAVIA. Abogado – Socio Departamento Derecho Mercantil ETL GLOBAL. Profesor Asociado

de Derecho Mercantil en la U

1. Contexto

La rápida propagación del virus COVID-19, además de estar causando una tremenda crisis sanitaria y social, supone ya una amenaza para la economía mundial a la que está golpeando salvajemente.

Como consecuencia de lo anterior, gobiernos, bancos centrales y organismos internacionales están adoptando toda una serie de baterías de medidas con el fin que el deterioro que la economía va a sufrir como consecuencia del brote del COVID-19 sea lo más amortiguada posible.

En nuestro país la situación resulta especialmente gravosa por los siguientes motivos: (i) la rápida propagación del COVID-19 entre la población (a fecha de emisión del presente artículo España supone ya el cuarto país del mundo con más afectados); (ii) las restricciones a la libre circulación de movimientos y el cese obligatorio de determinadas actividades impuesto por el Gobierno de nuestro país por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma (en adelante el “RD de Alarma”) que van a golpear muy duramente en varios sectores, en especial el del turismo, que es uno de los principales pilares de la economía de nuestro país; y (iii) un tejido empresarial formado básicamente por pequeñas y medianas empresas (básicamente pequeñas empresas) que no disponen del tamaño suficiente para contar con el debido músculo financiero para aguantar una crisis como la que estamos viviendo.

Tras declarar el estado de alarma el pasado día 15 de marzo de 2020, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto-Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19, en fecha 17 de marzo de 2020, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de marzo de 2020 (en adelante el “RDL”), en la que se ha adoptado una batería de medidas en el ámbito fiscal, laboral, social, mercantil y financiero cuyo objetivo es minimizar el impacto que el COVID-19 está teniendo en nuestra economía.

El RDL contiene una serie de medidas en el ámbito mercantil, principalmente societario y concursal, de las cuales hemos seleccionado las que consideramos más relevantes y cuyo análisis realizamos a continuación.

2. Celebración a distancia o por escrito de las sesiones de los órganos de gobierno de las sociedades.

El art. 182 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante la “LSC”) establece que en sede de sociedades anónimas (en adelante “SA”) las Juntas Generales de Accionistas podrán celebrarse por medios telemáticos siempre y cuando sus estatutos sociales regulen tal posibilidad.

En efecto, tanto nuestra doctrina científica como la propia doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado (en adelante la “DGRN”) han concluido ya que el hecho que la LSC no regule expresamente dicha opción en sede de sociedades de responsabilidad limitada (en adelante “SL”), si los estatutos sociales han previsto tal posibilidad, las Juntas Generales de Socios de las SL pueden celebrarse por medios telemáticos y sin presencia. Sin ánimo de ser exhaustivos traemos a colación la Resolución de la DGRN de 19 de diciembre de 2012 en la que se confirmaba una cláusula estatutaria que regulaba tal posibilidad y en la que la DGRN concluyó que dicha

opción debía permitirse en sede de SL siempre y cuando: (i) se garantizara la identidad del socio que asiste por medios telemáticos; y (ii) que quedara constancia en soporte grabado.

Por lo tanto, las Juntas Generales de las SA y SL que tuvieran regulada en sus estatutos sociales la posibilidad de realizar Juntas telemáticas podían celebrarlas por ese modo cumpliendo los anteriores requisitos, no siendo posible la celebración de Juntas telemáticas en caso de no haberse previsto y regulado en los estatutos sociales, lo cual es una práctica muy habitual en las sociedades de nuestro país puesto que la gran mayoría de sociedades que se constituyen son SL de capital mínimo cuyos estatutos son modelos simples que no recogen tal posibilidad, por lo que la mayoría de sociedades tienen vedada tal posibilidad.

Asimismo, en sede de consejo de administración, el art. 245 de la LSC establece que los estatutos deberán regular el funcionamiento del consejo y además en sede de SA el art. 248 de la LSC se permite la votación por escrito y sin sesión de los puntos del orden del día siempre que ningún consejero se oponga. Como se puede observar en sede del consejo la LSC es mucho más flexible que en sede de la Junta para que éste pueda constituirse en sesión del consejo sin que todos sus miembros estén físicamente reunidos.

Pues bien, teniendo en cuenta que el RD de Alarma ha venido a imponer a nuestro país restricciones muy severas en materia de libre circulación de personas, las medidas que estamos observando que adoptan la gran mayoría de países cerrando sus fronteras y la clara necesidad de aislamiento por causas sanitarias para tratar de evitar la máxima propagación del COVID-19, el RDL ha establecido en su artículo 40 que todas las sesiones de los órganos de gobierno de las sociedades de capital (además de otras tipologías de sociedades como las cooperativas) que incluyen tanto el consejo de administración como la junta, según la interpretación que realizamos, “podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto”.

En definitiva, el RDL viene a permitir de forma extraordinaria que todas las sesiones de los consejos de administración y comisiones delegadas que deban celebrarse durante este periodo excepcional de alarma puedan hacerlo sin presencia física, por medio de videoconferencia, aunque sus estatutos sociales no regulen tal posibilidad, no permitiendo el RDL otro tipo de medios telemáticos para su celebración.

Asimismo, se permite a todas las sociedades de capital y sus órganos de gobierno (y al resto de tipos societarios) el poder adoptar acuerdos por escrito sin sesión cuando así lo decida el presidente, o cuando lo soliciten dos de sus miembros aún cuando sus estatutos sociales no lo tuvieran previsto o incluso cuando dicho tipo social tuviera vedada tal posibilidad por imperativo legal. Se impone en dicho supuesto el cumplimiento del art. 100 del Reglamento del Registro Mercantil (en adelante el “RRM”) que implica que tanto en el acta de la sesión de que se trate como en la propia certificación se deberán incluir una serie de menciones mínimas obligatorias tales como el sistema seguido para la adopción del acuerdo, que ningún consejero se ha opuesto a dicho sistema por escrito y en caso de voto por escrito que se ha remitido dentro de los 10 siguientes al de la solicitud de emisión del mismo.

A nuestro juicio el no haber incluido dicha opción para las juntas generales es un error puesto que

con el mismo no se desprotege a los socios como consecuencia de la actual situación excepcional y por ello se debería haber permitido que las juntas generales que deban celebrarse durante este periodo pudieran celebrarse por videoconferencia aunque sus estatutos sociales no lo permitan.

3. Suspensión de los plazos para la formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales.

Se acercaba la llamada temporada de cuentas anuales y juntas puesto que la mayoría de sociedades cierran su ejercicio social con el año natural y por lo tanto los plazos regulados en la legislación mercantil para la formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales debían cumplirse entre el 31 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Visto el estado de alarma decretado por el RD de Alarma y las medidas adoptadas en sede de restricción a la libre circulación de las personas, así como la necesidad de aplicar medidas para el trabajo a distancia (teletrabajo), resultaba necesario aplicar algún tipo de medida a los efectos que todas las personas que normalmente participan en dichos procesos no asumieran riesgos para su salud. Nos referimos a contables, auditores, administrativos, abogados, etc, que normalmente participan en este proceso.

Por ello, el RDL suspende y altera en los apartados 3 a 6 del art. 40 esos plazos obligatorios y regula un nuevo calendario que se iniciará una vez levantado el estado de alarma, salvo en aquellos casos en los que la formulación de las cuentas ya hubiera tenido lugar.

En primer lugar, se establece que el plazo de formulación de 3 meses iniciará su cómputo en el momento que se levante el estado de alarma. Por lo que de facto no nos encontramos ante una suspensión sino ante un nuevo plazo que se iniciará una vez finalizado el estado de alarma. Automáticamente el resto de plazos para la verificación del auditor, en su caso, y para la aprobación de las cuentas se aplazan consecuentemente.

Esto supone que el dies a quo del plazo fijado en el art. 253 de la LSC de 3 meses para formular las cuentas anuales se iniciará el día en el que se produzca el levantamiento del estado de alarma.

En segundo lugar, se establece que formuladas las cuentas con anterioridad a la declaración del estado de alarma, “el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma”. Nada dice el RDL sobre las auditorías voluntarias dónde consta auditor inscrito en el Registro Mercantil y por lo tanto dicha verificación resulta preceptiva para su aprobación y depósito. A nuestro juicio el régimen aplicable debería ser el mismo en sede de auditoría voluntaria puesto que en caso contrario el fin buscado por la norma carecería de todo sentido.

Aquí se produce una prórroga para que el auditor emita su informe de verificación de las cuentas anuales por un plazo de 2 meses a contar desde el día en el que finalice el estado de alarma.

En tercer lugar, en sede de celebración de las juntas generales ordinarias, se establece que se celebrarán dentro de los tres meses siguientes a la formulación de las cuentas anuales. En aquellos supuestos en los que la formulación no se ha producido, puesto que la misma ha quedado suspendida y no se producirá hasta superado el periodo de alarma, la junta general ordinaria ha quedado asimismo pospuesta y no deberá celebrarse dentro de los 6 meses siguientes al cierre

del ejercicio. Pero que sucede en aquellos casos en los que las cuentas anuales se han formulado ya, pues que la junta deberá celebrarse dentro de los tres meses siguientes a su formulación. Si fuera el caso y la junta debiera celebrarse durante el estado de alarma, resultaría de aplicación la previsión de junta celebrada por videoconferencia o por escrito sin sesión, no suponiendo esta obligación un impedimento para la sociedad y sus socios. Ahora bien, que sucede en caso auditoría obligatoria o voluntaria preceptiva, ¿queda pospuesta la junta? Nada dice el RDL al respecto y todo nos lleva a concluir que la junta no podrá realizarse hasta que se disponga del informe de auditoría que ha quedado prorrogado en virtud del apartado 4 del art. 40 del RDL. En nuestra opinión dicha junta no debería celebrarse hasta que se disponga del informe de auditoría y su celebración transcurrido dicho plazo no debería suponer responsabilidad alguna para los administradores por su falta de convocatoria en el plazo establecido.

En caso de haberse convocado la junta con anterioridad a la celebración del estado de alarma y estar convocada para su celebración una vez declarado el estado de alarma, se permite la posibilidad de su desconvocatoria y se establece que el órgano de administración no deberá convocarla hasta dentro del mes siguiente al de la finalización del estado de alarma.

Los nuevos plazos acordados de forma excepcional para la formulación, verificación, en su caso, y aprobación de las cuentas anuales en el RDL deben ser valorados muy positivamente, si bien, tras un análisis inicial de la norma se detectan algunos ajustes que deberán ser realizados en la práctica por omisiones de la norma.

4. Suspensión del derecho de separación de los socios en las sociedades de capital.

El apartado 8 del art. 40 del RDL suspende durante la vigencia del estado de alarma el derecho de separación de los socios regulado en los arts. 346 y ss de la LSC.

La LSC configura un sistema que otorga a los socios de una SA o una SL la opción de ejercitar su derecho de separación de la sociedad en determinados supuestos legales y/o estatutarios, implicando ello la obligación de la sociedad de comprar al socio sus participaciones a valor de mercado.

Nos detendremos únicamente en el derecho de separación por falta de reparto de dividendos regulado en el art. 348bis de la LSC y que ha resultado tan controvertido.

Dicho precepto fue incorporado en el 2011 a la LSC pero se suspendió su vigencia poco después y no fue hasta el 2017 que volvió a estar en vigor. Desde el año 2019 está en vigor una nueva regulación del precepto que vino a corregir determinados aspectos que habían sido muy criticados por la doctrina.

A modo de resumen, dicho precepto establece que para aquellas sociedades que cumplan los siguientes requisitos, cuando no repartan el 25% del beneficio legalmente distribuíble como dividendos, el socio tendrá derecho a solicitar su separación y con ello obligará a la sociedad a comprarle sus acciones/participaciones sociales a valor razonable.

Los requisitos son:

- (i) Sociedad de más de cinco años inscrita en el Registro Mercantil.

- (ii) Beneficios obtenidos durante los últimos 3 ejercicios consecutivos.
- (iii) No se ha distribuido el 25% del beneficio legalmente distribuible generado en los últimos 5 años.
- (iv) Oposición del socio a la falta de reparto de dividendos.

Teniendo en cuenta el periodo de bonanza económica de los últimos años y el requisito recogido en el art. 348bis de la LSC que la sociedad haya obtenido beneficios en los últimos tres ejercicios para que exista dicho derecho de separación por falta de reparto de dividendos, es razonable pensar que en muchas sociedades se iba a producir dicha posibilidad por cumplirse dichos requisitos en un momento que se prevé de máxima tensión de tesorería en las empresas.

Por ello, el RDL suspende el derecho del socio a ejercitar su derecho de separación durante la vigencia del estado de alarma.

A nuestro entender, varias son las cuestiones que se suscitan sobre dicha suspensión.

Primera, que sucede con aquellos casos en los que se ha ejercitado ya el derecho de separación y la sociedad se podría ver obligada a adquirir las acciones/participaciones del socio a un valor razonable en un momento que se prevé de máxima tensión de tesorería.

Segunda, superado el estado de alarma, parecería como que el Gobierno no prevé que las tensiones de tesorería continúen en nuestras empresas y por ello no establece un periodo superior de suspensión de este derecho de separación.

Recordemos que el art. 348bis.5 apartados b) y c) de la LSC desactiva el derecho de separación en caso de estar la sociedad en concurso de acreedores o de haberse acogido a la institución pre concursal del art. 5bis de la Ley Concursal y por lo tanto limitando la vigencia de la presente suspensión, una vez superado el estado de alarma muchas sociedades podrían verse abocadas a una situación de riesgo.

Creemos que estas son cuestiones que el RDL no ha tenido en cuenta y que deberían valorarse muy seriamente puesto que una vez superado el estado de alarma y aflorado el derecho de separación, las sociedades pueden continuar en situaciones de tensión de tesorería y verse abocadas a riesgos no deseados.

5. Suspensión de la obligación de convocar junta general en supuestos de casos de disolución legal o estatutaria de las sociedades de capital.

El apartado 11 del art. 40 del RDL establece que durante la vigencia del estado de alarma cuando concurren causas legales o estatutarias de disolución de la sociedad, los administradores quedan exonerados de su obligación de convocar la junta para adoptar el correspondiente acuerdo de disolución o de remoción de la causa.

El art. 363 de la LSC establece entre las causas legales de disolución la recogida en el apartado e) por pérdidas que hayan reducido el patrimonio neto a una cifra inferior al 50% del capital social, a menos que exista situación de insolvencia y resulte necesario acudir al concurso de acreedores.

Centrándonos en dicha causa de disolución como la más probable en el actual periodo de

convulsión, sería muy factible que muchas sociedades durante este periodo generen pérdidas que las aboquen a dicha situación de causa legal de disolución y que se vieran en la obligación sus administradores a convocar junta de socios para acordar la disolución o para recomponer su patrimonio neto (aportaciones a capital o para eliminar pérdidas o a la cuenta 118).

Por ello, la medida adoptada por el RDL de suspender dicha obligación durante el periodo de vigencia del estado de alarma debe ser valorada muy positivamente. Ahora bien, de nuevo se debería reconsiderar dicha limitación temporal por el Gobierno puesto que, superado el estado de alarma, el plazo de dos meses para convocar la junta volverá a estar activo y probablemente las sociedades no dispongan de capacidad para absorber las pérdidas generadas durante este periodo.

6. Exoneración de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital por las deudas sociales ex art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

La responsabilidad sancionadora establecida en el art. 367 de la LSC ha sido muy criticada por la doctrina mercantilista puesto que no existe un régimen similar en nuestro derecho comparado.

Básicamente, dicho precepto prevé una responsabilidad sancionadora de los administradores, que responderán con su propio patrimonio, cuando transcurridos dos meses desde el acaecimiento de la causa legal de disolución no hubiesen convocado la junta conforme al art. 365 de la LSC. Dicha responsabilidad solidaria lo será por las deudas sociales acaecidas con posterioridad a la concurrencia de la causa legal de disolución.

Pues bien, el apartado 12 del art. 40 del RDL establece que en el supuesto que la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, las deudas sociales que se hubieran generado durante dicho estado de alarma no se incluirán entre las que respondan los administradores en aplicación del art. 367 de la LSC.

Es muy loable que el legislador limite dicha responsabilidad y que conjuntamente con el apartado 11 del art. 40 del RDL intente limitar situaciones que aboquen a las sociedades a situaciones de disolución.

Ahora bien, a nuestro juicio el Gobierno podría haber sido más valiente al respecto y como en el año 2008 como consecuencia de la crisis financiera (recordemos que durante aquel periodo la causa de disolución fue desactivada cuando se hubiera generado como consecuencia de determinadas pérdidas) haber previsto un régimen de exoneración de acaecimiento de la causa de disolución y con ello de exoneración de la responsabilidad de los administradores, máxime cuando este régimen sancionador es considerado muy restrictivo y no encuentra régimen homologable en el derecho comparado.

7. Suspensión de la obligación de solicitud de concurso voluntario y de la tramitación de solicitudes de concurso necesario.

En sede concursal, el art. 43 del RDL desactiva la obligación legal de solicitar concurso de acreedores en los dos meses siguientes a que el deudor se encuentre en situación de insolvencia o que hubiese comunicado al juzgado de lo mercantil competente el estar en dicha situación vía

art. 5bis de la Ley Concursal (en adelante la “LC”) mientras esté en vigor el estado de alarma.

Asimismo, se establece que los jueces de lo mercantil no tramitarán solicitudes de concurso necesario presentadas durante el estado de alarma o durante los dos meses posteriores a la retirada del mismo. A mayor abundamiento, se tramitará con preferencia cualquier solicitud de concurso voluntario presentada con posterioridad a dicho periodo.

A nuestro modo de ver, se trata de un balón de oxígeno que el Gobierno otorga a las empresas y otros deudores, otorgándoles un escudo de protección durante este periodo excepcional e imprevisible y todo ello con el fin de evitar una avalancha de concursos de acreedores en nuestro tejido empresarial una vez superado el estado de alarma. Téngase en cuenta que el concurso sigue suponiendo un estigma en nuestra sociedad y que más del 90% de las empresas que instan concurso acaban en liquidación.

Suspender la obligación de solicitar concurso de acreedores, regulada en el art. 5.1 de la LC o en caso de acogerse la sociedad a la institución pre concursal regulada en el art. 5bis de la LC que permite negociar con los acreedores bajo un paraguas de protección, supone claramente una medida de salvaguarda para las empresas, máxime cuando el art. 165.1.1º de la LC establece que será causa de culpabilidad del concurso el haber incumplido la obligación de solicitar el concurso conforme a la LC. En base a dicha causa de culpabilidad, muchos administradores podían haberse visto afectados personalmente en una pieza de calificación en el seno del concurso, por no haber cumplido con dicho deber de solicitar el concurso conforme al art. 5.1 de la LC o del art. 5bis de la LC.

Por ello, esta medida debe ser valorada muy positivamente, si bien, como hemos apuntado en apartados anteriores, en relación a otras medidas adoptadas, hubiera sido aconsejable mantener las mismas por un periodo mayor al adoptado; ya que con casi total seguridad las consecuencias de esta crisis, derivadas del COVID-19, se mantendrán durante varios meses una vez superada la pandemia.

8. Conclusiones

A modo de conclusiones, la valoración de las medidas adoptadas en sede mercantil es la siguiente:

Primera: El Gobierno ha incluido en el RDL toda una batería de medidas en el ámbito mercantil cuyo objetivo es adaptar a las empresas a la actual situación excepcional e imprevisible.

Segunda: Todas las medidas adoptadas deben ser valoradas muy positivamente puesto que suponen un balón de oxígeno a las empresas durante este periodo extraordinario.

Tercera: Ahora bien, algunas de estas medidas, que entendemos como excepcionales, deberían prolongarse una vez superado el estado de alarma; ya que las consecuencias que éste va a generar en nuestra economía es previsible que se prolonguen una vez superada la pandemia.

Anexo. Formularios

Modelos oficiales por Comunidad Autónoma de solicitud de expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor (suspensión y reducción de jornada)

Galicia:

<https://sede.xunta.gal/doc-invia/rest/anexos/23111310>

Cataluña:

<https://treball.gencat.cat/es/tramits/tramits-temes/Procediment-dacomiadament-collectiu-de-suspensio-de-contractes-i-de-reduccio-de-jornada-arts.-47-i-51-ET?category=&evolutiuTramit=1>

Comunidad de Madrid:

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1354197780204&noMostrarML=true&pageid=1331802501674&pagename=PortalCiudadano%2FCM_Tramite_FA%2FPCIU_fichaTramite&vest=1331802501621

Andalucía:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/501/como-solicitar.html>

Castilla-La Mancha:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/presentacion-de-los-ertes-por-fuerza-mayor-como-consecuencia-del-covid-19>

Islas Baleares:

<https://www.caib.es/seucaib/es/tramites/tramite/1535915>

Comunidad Valenciana:

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=354&version=red

Castilla y León:

https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/_/1284834218096/Tramite

Aragón:

<https://www.aragon.es/-/regulacion-de-empleo#anchor1>

Murcia:

[https://www.sefcarm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=41231&IDTIPO=11&RASTRO=c\\$m5082,5150](https://www.sefcarm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=41231&IDTIPO=11&RASTRO=c$m5082,5150)

Islas Canarias:

https://sede.gobcan.es/sede/procedimientos_servicios/tramites/3191

Principado de Asturias:

<https://sedemovil.asturias.es/portal/site/Asturias/menuitem.46a76b28f520ecaaf18e90dbbb30a0a0/?vgnextoid=27c85a8a9ad4f010VgnVCM100000b0030a0aRCRD&i18n.http.lang=es>

Cantabria:

<https://dgte.cantabria.es/-/importante-presentacion-de-los-expedientes-de-regulacion-temporal-de-empleo-ertes-?inheritRedirect=true&redirect=%2F#seccion-9241084>

La Rioja:

<https://www.larioja.org/oficina-electronica/es?web=000&proc=00356>

Extremadura:

<https://ciudadano.gobex.es/buscador-de-tramites/-/tramite/ficha/2797>

País Vasco:

<https://www.euskadi.eus/comunicacion/expedientes-de-regulacion-de-empleo/web01-tramite/es/>

A acompañar con la solicitud de Expediente de regulación temporal de empleo:

[Memoria explicativa de las causas que motivan la solicitud de expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor.](#)

Otros modelos:

[Carta solicitando moratoria de deuda hipotecaria](#)

[Certificado acreditativo individual de necesidad de desplazamiento personal por motivos laborales](#)

A faint, light-colored world map is visible in the background of the page, centered behind the text.

Contacto

vLex Networks SL

Edificio Ecourban
Almogàvers 119-123
08018 Barcelona

T: 932 722 685